

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Dos condiciones han venido formando hasta ahora el carácter fundamental de la tramitación administrativa; la arbitrariedad y la reserva.

Contra los principios que en la tramitación judicial dominan, creíase que la administración no podía sujetarse á reglas de ninguna especie en sus procedimientos, y teníase hasta por peligroso la intervención de los interesados, á quienes bajo el especioso pretexto del secreto administrativo, no se permitía jamás tomar otro conocimiento de los expedientes que el que podían adquirir por los traslados de las providencias, casi siempre diminutas ó infundamentadas.

De esta suerte, y merced á tan iniquo sistema hacía odioso el nombre de la administración pública, y se abría la puerta á grandes é inevitables abusos que la desnaturalizaban y corrompían. Lo que no podía conseguirse por medio de la legalidad, buscábase y se obtenía por otros medios, y el poder arbitrario y discrecional de la administración, en vez de emplearse en beneficio de todos los ciudadanos, se ponía con harta frecuencia, por desgracia, al servicio de la pasión política, del favoritismo y de la inmoralidad.

La introducción de los recursos contencioso-administrativos y la consultatoria de ciertas Corporaciones han mitigado algún tanto el mal en uno sólo de sus aspectos sin que por esto haya cambiado la esencia del procedimiento.

Estas condiciones no son por ningún concepto compatibles con el espíritu de las instituciones modernas, ni se comprende que en ningún tiempo hayan podido sostenerse sino como un medio de hacer más difícil el ejercicio de la libertad individual ahogada por la centralización.

La buena administración antes se favorece que se perjudica con facilitar la publicidad en el expediente, la intervención de los interesados y el señalamiento de ciertas reglas generales que sean garantía de imparcialidad. Ciertamente con ello pierden las autoridades gubernativas poderosos medios de acción y de influencia que han solido prodigarse con éxito en las contiendas electorales; pero no deben jamás tener reparo alguno en desprenderse de tales armas los gobiernos dignos que funden su prestigio en la moralidad y la justicia.

No se entienda por esto que se trata de asimilar totalmente el procedimiento administrativo al judicial. Ni su naturaleza lo consiente, ni aun cuando así fuese habría posibilidad de introducir de golpe una reforma que exigiera como condición previa la reorganización completa del personal de la administración. Ciertos negocios, como los relativos á las alteraciones del orden público y persecución de criminales, son y no pueden menos de ser de índole absolutamente reservada, y en todos los restantes hay un período de reparación, durante el cual la publicidad podría perjudicar al buen servicio.

Por otra parte, el carácter de la administración pública, basado principalmente en la equidad, no se acomoda á esa ritualidad solemne de los tribunales en que todos los actos tienen su tiempo y lugar señalados de antemano; pero si es conveniente y aun indispensable no destruir totalmente el poder discrecional de las autoridades administrativas, caben exigir que su ejercicio no degeneren en arbitrario y caprichoso, y vaya siempre fundado en razones y motivos que alejen toda sospecha de favoritismo ó parcialidad.

Por todas estas consideraciones el presidente del Consejo de Ministros y Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 14 de setiembre de 1872.—El

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En atención á las razones que me han espuesto el Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de la Gobernación, Hacienda y Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente decreto en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivamente, todas las dependencias de la administración civil del Estado formarán é imprimirán un reglamento interior general para el despacho de los negocios que les están encomendados por las leyes y demás disposiciones vigentes; y á la mayor brevedad posible reglamentos especiales y detallados para cada clase de servicios en particular.

Art. 2.º Estos reglamentos deberán redactarse con claridad y sencillez; expresándose en los mismos la distribución de Secciones y de Negociados en que se halle dividida cada dependencia y la tramitación que haya de darse á todos los asuntos de su competencia desde su principio hasta su terminación.

Art. 3.º En los reglamentos interiores se determinarán cuidadosamente los plazos para todas las diligencias y actos en general que comprenda la tramitación de los expedientes; y en los reglamentos especiales se fijarán asimismo los plazos máximos de todos y cada uno de los trámites, descendiendo hasta los más mínimos detalles.

Para las que hubieren de practicarse fuera de la dependencia, el Jefe señalará un plazo prudencial, habida consideración á la naturaleza de la diligencia y á la distancia del punto en que haya de tener efecto.

Art. 4.º El Jefe podrá alterar el tur-

no de despacho y señalar nuevos plazos en los expedientes cuando la importancia y la urgencia del asunto lo requieran; y así bien dejar en suspenso cualquiera otro, todo mediante acuerdo motivado que se hará constar en el expediente mismo.

Art. 5.º Los Jefes de las dependencias á que se refieren los artículos anteriores redactarán cada año una Memoria en que se espese el estado de la localidad ó provincia con relación á los ramos que les estén encomendados, los trabajos en que se hayan ocupado durante aquel período, y las reformas y mejoras que estimen convenientes para el buen servicio.

Las citadas Memorias serán dirigidas á los Jefes inmediatos, que podrán disponer su publicación en los periódicos oficiales siempre que lo creyeren útil.

Art. 6.º Mensualmente se publicará una estadística que espese el número de expedientes ingresados y resueltos durante el mes y de los que queden pendientes de despacho, especificándose en los resueltos la fecha de su ingreso con arreglo á los estados adjuntos.

Art. 7.º Todas las dependencias estarán obligadas á acusar recibo de las comunicaciones que les dirijan los particulares en las copias literales que al efecto acompañarán á aquellas ya sean entregadas personalmente, ya enviadas por correo bajo certificado. Si no presentaren copia de la comunicación original, se espesará así en el recibo.

Art. 8.º Igualmente contestarán en el término de diez dias á los que preguntan por el estado de cualquiera reclamación que tengan pendiente en las mencionadas dependencias.

Estas preguntas se harán por escrito y en papel del sello 8.º

Art. 9.º Los que sean parte ó sus representantes debidamente autorizados tienen derecho á exigir que les sean exhibidos los expedientes administrativos, á fin de tomar de ellos las notas que fueran convenientes.

Para el ejercicio de este derecho se observarán las reglas siguientes:
 1.° Se exceptúan todos los expedientes de índole reservada, tales como los relativos á orden público, persecucion de criminales y otros análogos.

2.° La exhibicion se verificará únicamente de los extractos, pero no de los documentos originales, á menos que á instancia del interesado y por acuerdo motivado, determine otra cosa el jefe de la dependencia.

3.° Solamente se concederá la exhibicion cuando además de haber sido pedida con anticipacion que no baje de 48 horas haya llegado el expediente á punto de dictarse una providencia que cause estado. Antes podrán otorgarla los jefes si se tratase de expedientes en que para la averiguacion de la verdad sea necesaria ó conveniente la práctica de diligencias probatorias que propongan los interesados.

4.° En los reglamentos interiores de cada dependencia se establecerán los dias y la forma en que haya de verificarse la exhibicion, así como la cita de audiencia á los interesados cuando convenga á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 10.° De todos los documentos que consten en los expedientes en que haya lugar á exhibicion podrá expedirse certificaciones á instancia de parte, expresando el objeto para que se solicitan concretando el punto á que deban referirse. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello 9.°, que presentarán los interesados, y su costo será á razón de 4 rs. cada pliego. A los pobres se les despachará gratis siempre que acrediten serlo por medio de certificado del Alcalde del distrito.

Art. 11.° Se exceptúan de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores las peticiones de empleos ó cargos públicos de cualquier clase y naturaleza que sean, y las solicitudes de gracias, condecoraciones ú otras análogas, á menos que se haya formado el oportuno expediente, segun está prevenido, y se trate de una recompensa justificada por actos meritorios.

Las solicitudes de indulto se cursarán con arreglo á las leyes.

Art. 12.° La administracion se reserva el derecho de acordar la práctica de diligencias propuestas por los interesados. Será, no obstante, obligatoria cuando estos la pidan á su costa, salvo los casos en que la naturaleza de los expedientes no consienta dilaciones, ó en que la diligencia pedida sea notoriamente impertinente, á juicio del Jefe.

Art. 13.° Denegada la práctica de una diligencia, se concede al interesado recurso de alzada para ante el superior jerárquico. Este recurso no interrumpirá la marcha del expediente principal.

Art. 14.° Las alzas de todas clases de providencias serán presentadas dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion de las mismas ante la autoridad que las dictare, la cual remitirá informacion á la instancia dentro de otros ocho dias.

Estos plazos empezarán á correr desde el dia en que se haga constar la entrega del interesado del traslado ó conocimiento de la providencia, ó desde la publica-

cion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia ó *Gaceta de Madrid* si á ello hubiere lugar.

Art. 15.° Los expedientes que se instruyan en todos los centros y dependencias de la administracion civil constarán de dos partes principales: la primera, que es el expediente propiamente dicho contendrá todos los documentos originales, considerando como tales las minutas de la providencia; y la segunda es el extracto ó sea el resumen ordenado y metódico de todo lo que en aquel se contiene.

Los documentos que forman la primera parte estarán cosidos y numerados segun el orden de entrada, y en cada uno se expresará el folio del extracto en que se haga referencia de ellos. A la cabeza del expediente se formará un índice en que vayan siendo anotados todos los documentos segun su ingreso.

Art. 16.° Los extractos se harán con toda escrupulosidad, cuidando de no omitir ninguna circunstancia especial que pueda afectar en cada caso el informe y acuerdo que con vista del mismo proceda.

Art. 17.° Las notas serán redactadas consignando separadamente y en numeracion correlativa la exposicion de los hechos y los fundamentos legales, terminando este informe razonado con la propuesta que corresponda para la resolucion definitiva.

Art. 18 y último. Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad cuando por su morosidad se interrumpa ó detenga el curso de un expediente. Esta será gubernativa ó judicial. La primera se hará efectiva de oficio ó á instancia de parte con arreglo á lo que dispongan los reglamentos respectivos de cada dependencia. La responsabilidad judicial será exigida en conformidad á lo preceptuado por las leyes.

Dado en Palacio á 14 de Setiembre de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Con-

sejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorilla.

ESTADO NUM. 1.°

Resumen del movimiento de expedientes en el Gobierno de la provincia de.... durante el mes de....

ENTRADA.

Existentes del mes anterior.
 Ingresados en el siguiente.

SALIDA.

Resueltos de definitiva.
 Para consulta ó diligencias.

Existencia en fin de mes.

de de 18
 (Firma del Jefe).

ESTADO NUM. 2.°

Clasificacion de los expedientes despachados.

Ingresados en la última quincena.
 Idem en la primera del mes de.
 Idem en los tres meses anteriores.
 Idem antes de los dos meses últimos.

Total.

(Fecha y firma).

(Gaceta del 15 de setiembre.)

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Esta Direccion general ha procurado con el mayor interés, y cumpliendo lo

prevenido por el art. 7.° del real decreto de 22 de enero último, dictar reglas generales para el ejercicio de los derechos que la están confiados en las instituciones particulares de Beneficencia. Con este objeto publicó en circular de 1.° del último marzo reglas y estados detallados para facilitar y uniformar la contabilidad del ramo. Y para obtener los mismos beneficios en la liquidacion del 2 por 100 impuesto sobre las instituciones citadas, operacion confiada á los Inspectores provinciales por el cap. 4.° de la instruccion de 22 de enero último, la misma Direccion ha acordado las siguientes reglas:

1.° Los Inspectores provinciales de Beneficencia particular liquidarán el 2 por 100 con que están gravadas las rentas de todas las fundaciones de esta clase, siempre que censuren cuentas de los administradores particulares, ó las rindan en este concepto á continuacion de la misma censura, y teniéndola en cuenta por lo que pueda afectar á la liquidacion.

2.° Los estados mensuales de liquidaciones prevenidos por el art. 26 de la instruccion citada se redactarán en papel del tamaño del pliego sellado abierto, manuscritos ó impresos á voluntad del Inspector respectivo, fechados y firmados por el mismo, y ajustados estrictamente al siguiente modelo.

Y 3.° En la primera casilla de dicho estado se espresarán los puntos en que las fundaciones objeto de la liquidacion radiquen por orden alfabético riguroso.

Lo digo á V. S., con inclusion del modelo citado, para su conocimiento y el del Inspector provincial, y para su publicidad y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1872.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

BENEFICENCIA PARTICULAR

INSPECCION PROVINCIAL DE

MES DE DE

Estado de liquidaciones del impuesto del 2 por 100 sobre las rentas de las fundaciones particulares de Beneficencia, formado por el que suscribe en cumplimiento del art. 26 de la instruccion de 22 de enero de 1872.

PUNTOS en que radican las fundaciones.	NOMBRES de las fundaciones.	AÑO ECONÓMICO á que las liquidaciones que se refieren.	Ingresos imponibles.		Impuesto liquidado.		NOMBRES Y DOMICILIO de las personas responsables al pago.
			Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, comunica á este Gobierno la real orden siguiente con fecha 12 del actual.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion lo que sigue:

Excmo. Señor: Una de las muchas dificultades con que tropieza la recaudacion de contribuciones directas, y de que se queja el Banco de España, á cuyo

cargo corre este importante servicio de la Administracion, es la morosidad que se advierte por parte de los ayuntamientos, á expedir certificaciones en que deben hacerse constar la situacion, cabida, linderos y producto liquido de las fincas embargadas á los contribuyentes por débitos á la Hacienda, requisito exigido por el artículo 40 del decreto de 25 de agosto de 1871 y sin el que no pueden los comisionados ejercitar el apremio de tercer grado. Ante la imposibilidad de que las Administraciones económicas faciliten aquellas certificaciones por los vacios que se notan en los amillaramien-

tos de los pueblos, y en las necesidades de obviar aquellas dificultades, S. M. en vista del expediente instruido y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se escite el celo de los municipios para que oyendo en su caso á las Juntas periciales espidan bajo la responsabilidad de ambas corporaciones, las referidas certificaciones, segun previene el artículo 40 del citado real decreto de 25 de Agosto de 1871 y presten su eficaz apoyo á los agentes de la re-

caudacion de las contribuciones direc-
tas.

De real orden comunicada por el se-
ñor Ministro de la Gobernacion lo trasla-
do á V. S. para los efectos correspon-
dientes.

Lo que he dispuesto se inserte en es-
te periódico oficial encargando á los se-
ñores alcaldes de esta provincia el exác-
to cumplimiento de cuanto se ordena en
el anterior inserto.

Santander 17 de Setiembre de 1872.
—Ricardo Pita.

FOMENTO.

Minas.

En uso de la facultad que me confiere
el artículo 8.º de la ley de 6 de julio de
1859, y oída la Excm. Diputacion pro-
vincial, vengo en aprobar la escritura de
reconstitucion de la sociedad especial
minera *La Esperanza*, presentada en
cumplimiento de la real orden de 30 de
marzo último y la que se halla en un to-
do ajustada á las prescripciones del ar-
tículo 7.º de la citada ley, registrando
todas las circunstancias que el mismo
exige.

Lo que se publica en este periódico
oficial en cumplimiento de lo que pre-
ve el párrafo segundo del art. 8.º de
la referida ley.

Santander 18 de setiembre de 1872.—
El Gobernador, Ricardo Pita.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

D. Eduardo Barreras, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Manuel Rodil, ve-
cino de San Vicente de Toranzo, ha pre-
sentado una solicitud de registro de 42
pertencencias con el nombre de *La Ca-
villosa*, de mineral de hierro, al sitio
que llaman Barrio de la Calle, término
del lugar de Parbayon, ayuntamiento de
Piélagos, que linda al N. posesiones par-
ticulares; O. carretera concejil, S. con
casa de Agustin Agüero y Fernando Ca-
nales y al E. con terrenos de particu-
lares.

Hace la siguiente designacion:
Se tendrá por punto de partida el del
registro, que dista 15 metros en pro-
longacion hácia el O. del pasamiento
que mira hácia el S. de la casa de Julian
Canales; desde él se medirán al N. 450
metros; al S. 250 metros sobre cuya ba-
se se construirá el rectángulo de las 42
pertencencias.

Y habiendo admitido el señor Gober-
nador por decreto de 28 de Agosto últi-
mo la indicada solicitud, se publica de
orden de S. S.º y en cumplimiento de
lo que previene el art. 23 de la ley del
ramo vigente para los efectos que espresa
el 24 de la misma.

Santander 12 de Setiembre de 1872.
—Eduardo Barreras.

Don Eduardo Barreras, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. José Abad Camus,
vecino de esta capital, ha presentado
una solicitud de registro de doce perte-
nencias con el nombre de San José,
de mineral hierro y otros, al sito que
llaman regato de Recuetas, término del
lugar de Renedo, Ayuntamiento de Pié-
lagos, que linda por S. E. y O. monte
común y al N. rogato de recuetas car-
retera y monte del común.

Hace la siguiente designacion:
Se tendrá por punto de partida la

boca-mina que se halla del sitio llamado
Ponton de las Raices en Direccion O.
140 metros próximamente; desde él se
medirán al N. 300 metros; al S. 100; al
E. 100 y al O. 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Goberna-
dor por decreto de 28 de Agosto último
la indicada solicitud, se publica de orden
de S. S.º y en cumplimiento de lo que
previene el art. 23 de la ley del ramo
vigente para los efectos que espresa el
24 de la misma.

Santander 12 de Setiembre de 1872.
—Eduardo Barreras.

Junta provincial de primera ensenanza.

Provision de escuelas por concurso.

Se proveerán por concurso las escue-
las siguientes:

Incompletas de niños.

La de Bustablado, dotada en 250 pe-
setas de fondos de dos municipios.

La del barrio de Mirones, dotada en
375 pesetas de fondos municipales.

La de Rozas, en 375 pesetas de fon-
dos municipales.

La de Buyezo y Lamedo, en 250 pese-
tas de fondos municipales.

Todas tienen retribuciones y casa.

De niñas.

La de Olañes, dotada en 416 pesetas
con 50 céntimos, de fondos municipa-
les, mas retribuciones y casa.

Los aspirantes presentarán en la se-
cretaría de esta Junta, hasta la una de la
tarde del dia 18 del próximo mes de oc-
tubre las solicitudes acompañadas de
las hojas de servicio, en la que harán
constar todos los que hayan prestado y
el título que posean, legalizadas por el
secretario de la Junta provincial y certi-
ficación de buena conducta espedida por
la autoridad local del pueblo de su resi-
dencia, conforme á lo dispuesto por el
decreto de Su Alteza el Regente del Rei-
no de 1.º de abril de 1870.

Segun la disposicion cuarta de la ór-
den citada de primero de abril, pueden
aspirar por concurso á las escuelas in-
completas los que posean certificado de
aptitud, pero entendiéndose que solo fi-
gurarán en las propuestas en el caso de
que no se presentáren maestros con tí-
tulo.

Se advierte á todos los aspirantes que
deben espresar en las solicitudes el pue-
blo donde estén empadronados, ó de lo
contrario exhibir en la Secretaría de la
Junta la cédula de empadronamiento;
pues sin este requisito no se admitirán
aquellas.

Santander 17 de Setiembre de 1872.
—El presidente, Julio de la Mora Varo-
na.—P. A. de la J. P., Valentin Franco,
secretario.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

En poder del alcalde de barrio del
pueblo de Sancibrian, de este distrito, se
halla prendada y puesta en custodia por
haberla cogido causando daños en las
mieses comunes de aquel pueblo una res-
vacuna de las señas siguientes:

Edad de dos á tres años, pelo colora-
do, con la cabeza, la rabadilla y cola
blanca, de raza Bretona y Cabuérniga.
Lo que he dispuesto anunciar al público
por espacio de treinta dias á contar des-
de la insercion en el Boletín Oficial de
la provincia, para que llegue á conoci-
miento de su dueño quien puede reco-
jerla en dicho término, de repetido al-
calde de barrio, previo pago de costas,
gastos y daños causados, en la intelligen-
cia que trascurrido se declarará como
bienes mostrencos.

Santa Cruz de Bezana á 11 de Setiemb-
re de 1872.—Ignacio San Miguel Haya.

Ayuntamiento de Liérganes.

En este Pueblo hace cuatro meses,
se halla una vaca desmandada hoy
parida y prendada por hallarla cau-
sando daños, y es de las señas si-
guientes: edad de 7 á 8 años, color
de abellana oscura, tenia una cebilla
de velorto y un campano en un cor-
del, astas tendidas hácia atrás y
bastante crecidas.

Liérganes 15 de Setiembre de
1872.—Eusebio Pozas.

Ayuntamiento de Selaya.

Por haberle encontrado causando
daños en la vega comun de este dis-
trito, se halla prendado un toro des-
de el dia 31 de Agosto, cuyo toro es
de las señas siguientes. Edad como
de 30 meses, color amorenado con
una recella por el lomo de color ave-
llana, la oreja derecha rasgada, las
astas abiertas, pequeños de cuerpo, y
al parecer ha sido marcado en el cua-
dril derecho.

Lo que se anuncia en este perió-
dico para que llegue á conocimiento
de su dueño, á fin de que se presente
á recogerle y pagar los daños causa-
dos, y gastos de manutencion y cus-
todia de dicho toro en el término
de 60 dias, pasados los cuales será
declarado como bienes mostrencos y
rematará en el Juzgado de primera
instancia.

Selaya 17 de Setiembre de 1872.
Camilo Sanz y Fernandez.

Providencias judiciales.

D. Luciano del Hoyo Gil Juez de
primera instancia de este par-
tido de Potes.

Hago saber: Que á virtud de dili-
gencias promovidas por Doña Jesusa,
Doña Vicenta y Don José Maria En-
riquez, para que se les declare únicos
y universales herederos de su herma-
no Don Juan, fallecido sin testar en
el pueblo de Pende, en mil ochocien-
tos sesenta y seis, he acordado se in-
serte en el Boletín oficial de la Pro-
vincia el correspondiente edicto, ha-
ciéndose saber la promocion de di-
chas diligencias, y llamando á cuan-
tos se crean con derecho á impugnar
la declaracion de herederos que se
pretende por las personas que han
suscitado las mismas, ó bien á obte-
ner en favor suyo igual declaracion,
para que comparezcan á deducirle en

en este Juzgado en el término de
treinta dias, bajo los apercibimientos
legales.

Dado en Potes y Setiembre 13 de
1872.—Luciano del Hoyo.—Por
mandado de S. S.º, Francisco Maria
de la Peña.

Licenciado Don Modesto Zamora La-
fuente Abogado de los Tribuna-
les de la Nacion y Juez de pri-
mera instancia de esta villa y su
partido de San Vicente de la Bar-
quera.

Por el presente primer edicto cito,
llamo y emplazo á Antonio Palacios,
natural de Colunga ó Nueva pertene-
cientes á los Juzgados de Llanes y
Villaviciosa, en la provincia de Oviedo,
para que en el término de nueve dias
comparezca en este Juzgado á pres-
tar una declaracion en causa crimi-
nal que me hallo instruyendo contra
Celestino Gonzalez Carranceja, Vic-
toriano Gil Hidalgo y Segundo Gran-
da y Portilla, residentes en el pueblo
de Ballines, sobre lesiones á Primiti-
va Gutierrez; parándole en otro caso
el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga lugar su inser-
cion en el Boletín oficial de esta pro-
vincia espido el presente edicto.

Dado en la Villa de San Vicente de
la Barquera á 11 de Setiembre de
1872.—Modesto Zamora Lafuente.—
P. M. de S. S.º, José Sanchez de Ro-
bledo.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apode-
rado de las clases pasivas, de las activas de guer-
ra, de reemplazo, estados mayores y otras, vivo
calle de San Francisco núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas
oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, al-
cances de las cajas de Ultramar y toda clase de
pagos ó cobros que haya que hacer en estas
oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el cor-
reo no necesita señas de ninguna clase.

LA PRONTITUD.

Agencia universal de negocios encargos y no-
ticias, establecida en Madrid, tiene correspon-
sables en todas las capitales y en los pueblos de
esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta cono
solidada, deuda del personal, acciones del Banco
de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos
de idem, resguardo de la Caja de Depósitos,
subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo
del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito
Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas
de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Uni-
versal. Porvenir de las familias, Peninsular, sus
obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas,
Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la
Union Española, idem de Minas.—Banco de Eco-
nomias, idem de Prevision y Seguridad.—Tras-
mite á los negociantes los nombres de los deu-
dores morosos de España y hace cobrar los cré-
ditos atrasados.—Comision general de EXHOR-
TOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en
todos los juzgados y tribunales de España, Ba-
leares, Canarias, Ultramar y extranjero.—Ins-
cripcion de documentos en los registros de la
propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto
las partidas sacramentales y civiles.—Se inser-
tan los anuncios judiciales.—Dispensas, matri-
monios y divorcios, informaciones, desahucios,
reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Sus-
cripciones á los periódicos de Madrid.—Adminis-
tra líneas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel
Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco
número 11, piso 1.º

Contesta á quien envíe sellos.

LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:
 Estados para el reparto de la contribucion.
 Cédulas talonarias de Diputados á Cortes.
 Notas de expedicion de ferro-carriles.
 Hojas de salida para arbitrios.

PARA LA HABANA.
 Saldrá á fines del presente mes la nueva y magnífica fragata española
DON JUAN,
 de porte de 1,900 toneladas, construida en el Real Astillero de Guarnizo, encubada, empernada y forrada en cobre, al mando de su acreditado capitán D. Francisco Andraca.
 Solo admite abarrotos y pasajeros en sus elegantes y espaciosas cámaras, dándoles un trato esmerado.
 La despacha su armador D. Juan Pombo.
 Santander setiembre 10 de 1872.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima.
 El magnífico vapor
Aconcagua.
 de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 3 del mes de Octubre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.
 Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C. A

Viajes directos de Santander á la Habana.
 Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes
Viajes extraordinarios directos á la Habana.
 GUIPUZCOA. saldrá el 10 de Octubre próximo.
 MENDEZ-NUÑEZ. — el 10 de Noviembre.
 GUIPUZCOA. — el 20 de Diciembre.
 Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.
 Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.
 La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido contruidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la esperiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrece, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.
 Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje.
 Hay abordo Capellan que celebra Misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.
 Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los dias 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA. m10-22

COUTO Y MOREJON.

COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO DE
 todos los asuntos civiles, militares, mercantiles industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5.º, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS,

de los asuntos siguientes:

- Redaccion y presentacion de solicitudes para entablar todo género de pretensiones esas oficinas del Estado.
- Representacion por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.
- Redencion de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.
- Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.
- Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que puedan ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribucion territorial y otras rentas.
- Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.
- Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.
- Compra y venta en comision de mercancías de todas clases, muebles, alhajas ú otro objeto que se le demande.
- Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carriés.
- Recibir á su consignacion cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas á cualquiera otros puntos.
- Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudedades y retiros y su habilitacion, al 1 por 100.
- Activar el despacho de pasaportes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.
- Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.
- Representacion en quiebras y concursos de acreedores.
- Redaccion de solicitudes sobre quintas para la diputacion provincial, defensa oral, reclamo contra los fallos de dicha corporacion y activar su despacho en el Ministerio de la Gobernacion etcétera.
- Representacion de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.
- Administraciones de fincas rústicas y urbanas.
- Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.
- Activar los negocios de la industria comercial facilitando la importacion y esportacion de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantos asuntos y comisiones se le recomienden referentes á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros y fianzamientos, sociedades mercantiles, mposiciones y devoluciones en la caja general de depósitos. Giro mútuo del Tesoro, valores nominales de los efectos públicos y comerciales negociables en la Bolsa de Madrid, etc. etc
- Agitar el despacho y tramitacion de cuantos negocios se la confien concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocandolos dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viage rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del corriente setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase.	2.640 reales.
Tercera id.	870 id.

NOTAS.

- 1.º Los víveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.
 - 2.º Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los dias, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, thé ó café, con galleta por mañana y noche.
 - 3.º A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. Tambien se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.
 - 4.º Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.
- Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8. a=m. j. s. 35

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.